

382R0288

9. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 35/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 288/82 DEL CONSEJO**de 5 de febrero de 1982****relativo al régimen común aplicable a las importaciones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la regulación sobre organización común de mercados agrícolas, así como la regulación adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente las disposiciones de estas regulaciones que permiten la inaplicación excepcional del principio general de sustitución de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente por las medidas previstas en estas regulaciones,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la política comercial común deberá fundarse sobre principios uniformes; que el régimen aplicable a las importaciones establecido por el Reglamento (CEE) nº 926/79 ⁽¹⁾, constituye un elemento importante de esa política;

Considerando que la liberalización de las importaciones, es decir, la ausencia de cualquier restricción cuantitativa salvo las excepciones o los supuestos de inaplicación previstos por la regulación comunitaria, constituye el punto de partida de las normas comunes en esta materia;

Considerando que los Estados miembros deben informar a la Comisión de cualquier peligro originado por la evolución de las importaciones que pudiera hacer necesario el recurso a medidas de salvaguardia;

Considerando que, en tal caso, la Comisión debe examinar las condiciones de las importaciones, de su evolución y de los diversos elementos de la situación económica y comercial, así como, en su caso, las medidas que deban tomarse;

Considerando que puede resultar necesario someter algunas de esas importaciones a una vigilancia comunitaria o nacional;

Considerando que, en ese caso, es conveniente subordinar el despacho a libre práctica de los productos de que se trate a la presentación de un documento de importación que responda a criterios uniformes; que ese documento, previa declaración o simple solicitud del importador, deberá ser expedido o visado por las autoridades de los Estados miembros dentro de un determinado plazo sin que constituya, por ello, derecho de importación alguno para el importador; que a partir de ese momento sólo puede utilizarse cuando se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que, en interés de la Comunidad, es importante que se garantice la más completa información recíproca entre los Estados miembros y la Comisión, en lo que se refiere a los resultados de la vigilancia comunitaria o nacional;

Considerando que corresponde a la Comisión y al Consejo decidir las medidas de salvaguardia que exijan los intereses de la Comunidad, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales existentes; que, por lo tanto, sólo se podrán prever medidas de defensa contra un país que sea parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) cuando el producto de que se trate se importe en la Comunidad en tales cantidades y condiciones que ocasionen o puedan ocasionar un grave perjuicio a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, a no ser que las obligaciones internacionales permitieran la inaplicabilidad de esa norma;

Considerando que parece oportuno que los Estados miembros puedan adoptar, bajo determinadas condiciones y con carácter cautelar, medidas de salvaguardia en el ámbito nacional;

Considerando que el apartado 6 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 926/79 prevén que sea el Consejo quien decida las adaptaciones que deban introducirse en ese Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 15.

Considerando que, al volver a estudiar ese Reglamento tras la experiencia adquirida, se ha puesto de manifiesto que es necesario adoptar criterios más precisos para valorar el posible perjuicio y establecer un procedimiento de investigación, sin que, por ello, se excluya la posibilidad de que la Comisión y los Estados miembros adopten las medidas necesarias en caso de urgencia;

Considerando que es oportuno, a tal fin, prever disposiciones más detalladas sobre la apertura de esa investigación, los controles y las comprobaciones necesarios, la audiencia de los interesados, el tratamiento de las informaciones recibidas y los criterios de valoración del perjuicio;

Considerando que las disposiciones sobre las investigaciones adoptadas en el presente Reglamento no contravienen las normas comunitarias y nacionales en materia de secreto profesional;

Considerando además que, con el fin de simplificar y para garantizar una mayor transparencia en los regímenes de importación, se ha considerado preferible elaborar una lista de las restricciones cuantitativas que todavía se aplican en el ámbito nacional en lugar de una lista común de liberalización;

Considerando que es importante disponer de un procedimiento aplicable en caso de que se modifiquen las restricciones de importación mantenidas en algunos Estados miembros; que, para evitar que esas modificaciones autónomas sean un obstáculo para la ejecución de la política comercial común y perjudiquen a los intereses de la Comunidad o de uno de sus Estados miembros, es conveniente someterlas a una consulta previa y, si fuera necesario, a un procedimiento de autorización;

Considerando, por otra parte, que procede trasladar al derecho comunitario las disposiciones del Acuerdo relativo a los procedimientos en materia de licencias de importación firmado en el marco del GATT, en particular para garantizar una mayor transparencia en los regímenes de restricciones aplicados por los Estados miembros;

Considerando que es conveniente publicar en su totalidad el Reglamento así modificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los productos del Tratado originarios de terceros países, excepto a:

- aquellos productos textiles sujetos a un régimen común específico de importación, y ello mientras dure la aplicación de dicho régimen, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse respecto de tales productos conforme al Título IV,
- productos originarios de países de comercio de Estado previstos en el Reglamento (CEE) n° 925/79 ⁽¹⁾,
- productos originarios de la República Popular de China previstos en el Reglamento (CEE) n° 2532/78 ⁽²⁾,
- productos originarios de Cuba.

2. La importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 será libre y no estará por tanto sujeta a ninguna restricción cuantitativa, sin perjuicio de:

- las medidas que pudieran tomarse en virtud de lo dispuesto en el Título V,
- las medidas mantenidas en virtud de lo dispuesto en el Título VI,
- las restricciones cuantitativas relativas a los productos enumerados en el Anexo I que se mantengan en los Estados miembros señalados en dicho Anexo respecto a esos productos.

Artículo 2

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la supresión de algunos productos del Anexo I cuando considere que, por tanto, no es previsible que se produzca una situación que justifique la reintroducción de medidas de salvaguardia.

TÍTULO II

Procedimiento comunitario de información y de consulta

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando la evolución de las importaciones pudiera hacer necesario recurrir a medidas de vigilancia o de salvaguardia. Esta información deberá incluir los elementos de prueba disponibles, determinados según los criterios definidos en el artículo 9. La Comisión informará de ello inmediatamente a todos los Estados miembros.

Artículo 4

Podrán iniciarse consultas, ya sea a petición de un Estado miembro, ya sea por iniciativa de la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 29. 5. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 31. 10. 1978, p. 1.

Deberán tener lugar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción, por parte de la Comisión, de la información a que se refiere el artículo 3 y, en cualquier caso, antes de que se adopte cualquier medida comunitaria de vigilancia o de salvaguardia.

Artículo 5

1. Las consultas se efectuarán en el seno de un Comité consultivo, en adelante denominado «Comité», compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente, quien comunicará a los Estados miembros, en el más breve plazo, todos los elementos de información útiles.
3. Las consultas se referirán en particular a:
 - a) las condiciones de las importaciones y su evolución, así como a los distintos elementos de la situación económica y comercial para el producto de que se trate;
 - b) las medidas que convendría adoptar.
4. Cuando fuera necesario, las consultas podrán llevarse a cabo por escrito. En tal caso, la Comisión informará a los Estados miembros quienes, en un plazo de cinco a ocho días hábiles que la Comisión determinará, podrán emitir su dictamen o solicitar una consulta oral.

TÍTULO III

Procedimiento comunitario de investigación

Artículo 6

1. Cuando, al terminar las consultas, la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes como para justificar la apertura de una investigación, la Comisión procederá de la siguiente manera:
 - a) anunciará la apertura de una investigación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; este anuncio facilitará un resumen de la información recibida y especificará que debe comunicarse a la Comisión cualquier información que pudiera serle útil; determinará el plazo durante el cual los interesados podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito;
 - b) iniciará la investigación en cooperación con los Estados miembros.

2. La Comisión buscará cualquier información que considere necesaria y, cuando lo crea oportuno, previa consulta al Comité, procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro sobre cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones, siempre que dicho Estado miembro haya expresado su deseo de hacerlo.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancia de ésta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.
4. La Comisión podrá oír a las personas interesadas. Estas deberán ser oídas siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, demostrando que el resultado de la investigación puede afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas.
5. Cuando la información solicitada por la Comisión no se facilite en un plazo razonable o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles.

Artículo 7

1. Al finalizar la investigación, la Comisión presentará al Comité un informe sobre sus resultados.
 2. Si la Comisión considerare que no es necesaria ninguna medida de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, hará público en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, previa consulta al Comité, el cierre de la investigación junto con una exposición de sus conclusiones fundamentales.
 3. Cuando la Comisión considere que es necesaria una medida de vigilancia o de salvaguardia comunitaria, tomará las decisiones previstas a tal fin en los Títulos IV y V.
 4. Las disposiciones del presente Título no impedirán que se tomen, en cualquier momento, medidas de vigilancia conforme a los artículos 10 a 14 ó, en caso de urgencia, medidas de salvaguardia conforme a los artículos 15 a 17.
- La Comisión adoptará inmediatamente las medidas de investigación que aún considere necesarias. Los resulta

dos de la mismas se utilizarán para volver a estudiar las medidas adoptadas.

Artículo 8

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse con el fin para el que fue solicitada.

2. a) El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que se la haya facilitado, la información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o la que se facilite confidencialmente.

b) Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial y si quien ha facilitado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma de resumen, podrá no tomarse en cuenta dicha información.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera fuente de la misma.

4. Los apartados anteriores no son obstáculo para que las autoridades de la Comunidad hagan referencia a la información general, y en particular a los motivos sobre los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas autoridades, sin embargo, deberán tener en cuenta el legítimo interés de los implicados para que no sean revelados sus secretos de negocios.

Artículo 9

1. El examen de la evolución de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúen y del grave perjuicio que ello cause o pudiere causar a los productores comunitarios, se referirá en particular a los siguientes factores:

- a) el volumen de las importaciones, en particular cuando éstas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o con relación a la producción o al consumo de la Comunidad;
- b) los precios de las importaciones, en particular cuando se trate de determinar si se ha producido una subvaloración importante del precio con relación al precio de un producto similar de la Comunidad;

c) el impacto que ello cause en los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, y el que se derive de las tendencias de algunos factores económicos, tales como:

- producción,
- uso de las capacidades,
- existencias,
- ventas,
- parte de mercado,
- precios (es decir, baja de precios o impedimentos de alzas de precios que se producirían en circunstancias normales),
- beneficios,
- rendimiento de capitales,
- flujo de liquidez,
- empleo.

2. Cuando se alegue una amenaza de grave perjuicio, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación especial pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores tales como:

- a) el índice de crecimiento de las exportaciones a la Comunidad;
- b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existiría en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Comunidad.

TÍTULO IV

Medidas de vigilancia

Artículo 10

1. Cuando la evolución del mercado de un producto originario de uno de los terceros países a que se refiere el presente Reglamento pueda perjudicar a los productores comunitarios de productos similares o competitivos, la importación de ese producto, si los intereses de la Comunidad lo hacen necesario, podrá estar sujeta, según los casos, a:

- a) una vigilancia comunitaria *a posteriori*, efectuada según las modalidades definidas en la decisión mencionada en el apartado 2, o

- b) una vigilancia comunitaria previa, efectuada según las modalidades previstas en el artículo 11.

En esos casos, el producto se incluirá con la mención «EUR» en el Anexo II.

2. Cuando la decisión de someter a vigilancia se lleve a cabo al mismo tiempo que la liberalización de la importación del producto de que se trate, será el Consejo quien tome esta decisión, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión. En los demás casos, la tomará la Comisión, en aplicación del apartado 5 del artículo 15.

3. La duración de las medidas de salvaguardia será limitada. Salvo disposición en contrario, su validez expirará al final del segundo semestre siguiente a aquel en el que fueron tomadas.

Artículo 11

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia comunitaria previa estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será expedido o visado por los Estados miembros, gratuitamente, para cualquier cantidad solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles tras la presentación, según la legislación nacional vigente, de una declaración o de una simple solicitud, por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma, sin que ello prejuzgue el cumplimiento de las demás condiciones que la regulación en vigor exija.

2. Salvo disposición en contrario, establecida al mismo tiempo que la vigilancia y según el mismo procedimiento, en la declaración o solicitud del importador se hará constar:

- a) el nombre y la dirección del importador;
- b) la designación del producto, indicando:
 - la denominación comercial,
 - la partida arancelaria o el número de referencia de la nomenclatura de mercancías de la estadística nacional del comercio exterior,
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- c) la indicación del precio cif franco frontera, así como la cantidad del producto en unidades usuales en el comercio;
- d) la fecha o las fechas, así como el lugar o los lugares previstos para la importación.

Los Estados miembros podrán solicitar indicaciones complementarias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá el despacho a libre práctica si el precio unitario al que se efectúe la transacción superase el que se indica en el documento de importación o si el valor o la cantidad totales de los productos presentados para su importación superase en menos de un 5 % a los mencionados en el documento de importación. La Comisión, tras conocer las opiniones expresadas en el seno del Comité y teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá fijar un porcentaje diferente que, no obstante, no podrá sobrepasar por regla general el 10 %.

4. El documento de importación sólo podrá utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate, y como máximo durante un período determinado al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de tales transacciones.

5. El origen de los productos sometidos a vigilancia comunitaria deberá justificarse mediante un certificado de origen, cuando así lo prevea la decisión tomada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10. El presente apartado no prejuzgará otras disposiciones relativas a la presentación de dicho certificado.

6. Cuando el producto sometido a vigilancia comunitaria previa no esté liberalizado en un Estado miembro, la autorización de importación concedida por dicho Estado miembro podrá sustituir al documento de importación.

Artículo 12

1. Cuando, transcurrido un plazo de ocho días hábiles una vez terminadas las consultas, no se hayan sometido a una vigilancia comunitaria previa las importaciones de un producto, el Estado miembro que haya informado a la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, podrá efectuar a nivel nacional una vigilancia de dichas importaciones.

2. En caso de extrema urgencia, el Estado miembro podrá llevar a cabo la vigilancia a nivel nacional después de informar a la Comisión con arreglo al artículo 3, siendo esta última quien informará de ello a los demás Estados miembros.

3. A partir de la entrada en vigor de la vigilancia, la Comisión estará informada de las modalidades de su aplicación y rectificará, mediante su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el Anexo II indicando, junto al producto de que se trate, el nombre del Estado miembro que aplicará la medida de vigilancia.